



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

ID-1525



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 24 de Septiembre de 1.980.-

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "SERRA", "COSTA DA PEDRA DA MOA Y COUTO", "RETORTA", "REGUEIRIÑOS", "FONTAO" y "MADORRAS", tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de **VILANOVA, del municipio de Celanova.**

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha **29 de marzo de 1.979**, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Juan Luis Castro Soiza, Abogado del Estado-Jefe**, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el presente expediente se inició a solicitud de la Comunidad interesada, la cual acompañó certificados del Archivo Histórico Provincial referidos al Catastro de Ensenada y copias del Administrador de Bienes del Estado referentes a la venta -en virtud de la legislación desamortizadora- de los montes cuya clasificación se solicita, a favor de la parroquia de Vilanova.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Celanova se opuso a la clasificación, alegando su propiedad sobre los montes, especialmente el monte DA COSTA que fué desafectado en 1.967, construyéndose en el mismo el cuatel de la Guardia Civil y las Escuelas Comarcales.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se desprende que los montes en cuestión pertenecen y han venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la Comunidad referida, en régimen de comunidad / germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas de propiedad individuales; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de 1.970, sin que las alegaciones del Ayuntamiento desvirtuen las anteriores consideraciones, dado que más que actos de dominio o posesorios, los invocados por la Corporación Municipal son manifestaciones de una potestad de imperio no siempre ejercitada en su ámbito estricto.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR como montes vecinales en mano común, pertenecientes en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de VILANOVA del Municipio de Celanova, las siguientes parcelas:

SERRA, de 1 Ha. y 5 a.; linda N, comunal de Gandarela y Viveiro; S. particulares y camino; E. comunal de Viveiro y particulares, y O. particulares.

COSTA DA PEDRA DA MOA Y COUTO, de 2 Has, y 40 a.; linda N. carretera y camino; S. particulares y carretera de Acevedo del Rio; E. particulares, y O. particulares.

RETORTA, de 87 a.; linda N. carretera Orense-Celanova; S. rio Sarga, y E. y O. particulares.

REGUEIRIÑOS, de 12 a.; linda N. particulares; S. carretera vieja Celanova-Orense y comunal de Mourillón; y E. y O. particulares.

FONTAO (Antes Pontelomba), de 12 a.; linda N. particulares; S. camino; E. carretera Orense-Celanova, y O. camino vecinal de Celanova a carretera de Barral.

MADORRAS, de 12 a. ; linda N. y E. particulares; S. colegio subnormales, y O. camino.

Se excluyen de la clasificación los terrenos ocupados por el Cuartel de la Guardia Civil y escuelas Comarcales.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

R/344/81

OG3152650

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

EN NOMBRE DEL REY
=====

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha pronunciado la:

" SENTENCIA Nº 58 1.986
=====

ILMOS. SRES:

DON RICARDO LEIROS PREIRE-PTE.ACC.

DON CLAUDIO MOVILLA ALVAREZ

DON RAMON SANTIAGO VALENCIA

EN LA CIUDAD DE -
LA CORUÑA, a tres de Febrero de mil novecientos ochenta y seis.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número - 344 de 1.981, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por/ EL AYUNTAMIENTO DE CELANOVA, representado por el Procurador D.- Antonio Tovar Blanco Rajoy y dirigido por el Letrado Sr. Calvo - Sobrino. Contra Los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en/ Mano Común de Orense de 24 de Septiembre de 1.980 y 4 de Febrero de 1.981; sobre clasificación, entre otros, del Monte denominado "Costa Da Pedra Da Moa" o "Da Costa". Son partes como demandadas EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN DE ORENSE, representados y dirigidos por el Señor Abogado del Estado; y D. Angel - Vázquez Rodríguez, por NUCLEO SOCIA DE VILANOVA DOS INFANTES. Representado por el Procurador D. Manuel Fernández Casal y dirigido por el Letrado Sr. Feijóo Fernández; Siendo la cuantía del recur

-so es la de 250.000.- Pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte Recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes HECHOS: Con fecha 24 de Septiembre de 1.980, que obra en el expediente lo describe así: "Costa Da Pedra Da Moa/ y Couto", linda, "N. carretera y Camino; S. particulares y carretera de "Acevo del Rio; E. particulares; y O. particulares". Los vecinos después de haberse dictado el citado acuerdo clasificatorio modifican totalmente su petición anterior y ahora dicen que son dos montes.- A pesar de ello el Jurado no modificó su citada resolución.- Esta Corporación participa que se conoce con dos nombre dicho monte. Al parecer no hubo venta alguna pues el Ayuntamiento de Colanova ha adoptado documentos de un expediente tramitado el año 1.897 en el que se dictó providencia de apremio por la Tesorería de la Delegación de Hacienda para cobro del 10% sobre aprovechamientos forestales de vecinos en los montes Comunales años 1.893 a 1.896.- En 24 de Septiembre de 1.980 se adopta dicho Acuerdo. En sus Resultandos se dice que La Comunidad de vecinos había acompañado a su solicitud certificación, referentes a la venta en virtud de la legislación desamortizadora de los montes cuya clasificación se solicita a favor de La Parroquia de Vilanova. De esta redacción parece deducirse que fueron vendido a dicha parroquia y ello no es cierto; no hay documento alguno que lo acredite, sino todo lo contrario. el entonces Ayuntamiento de Vilanova en nombre de los vecinos se opuso a la venta, negándose a nombrar perito tasador.- El --



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

R/344/81

- 2 -

OG3152702

Ayuntamiento al conocer la decisión del Jurado, solicitó Dictámen jurídico, y dió cuenta a la Permanente y al Pleno que debería limitarse a la pretensión revisora solamente al Monte "Costa Da Pedra Da Moa y Couto".- En 28 de Enero de 1.981 el Jurado insiste en que los actos posesorios o de dominio invocados por La Corporación municipal serán más como potestad de imperio ejercitada fuera de ámbito estricto y que no puede servir para desvirtuar la posesión real y efectiva ejercida por La Comunidad.- El Pleno de La Corporación celebrada sesión el día 14 de abril de 1.981 y la Presidencia informa de las gestiones efectuadas con Los Vecinos de Vilanova para evitar este Proceso, dice que éstos reconocen la posesión, propiedad, uso y disfrute y tenencia por el Ayuntamiento de todo el Monte y que no presentarán oposición a la exclusión de uno y otro pero sin relación al Monte Couto solo en cuanto a lo expresado; lo demás dicen y aseguran que lo aprovechan vecinalmente.- Por estas manifestaciones el Pleno acuerda interponer el presente recurso.- Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes y suplica que se dicte sentencia por la que se declare: Primero.- Que los acuerdos del Jurado Provincial de Montes de 24 de Septiembre de 1.980, y el desestimatorio de la Reposición Instada de fecha 4 de febrero, de 1.981 referidos al Monte Costa Da Pedra Da Moa y Couto son contrarios al Ordenamiento Jurídico y deben ser anulados por cuanto debe reconocerse y declararse: A) Que la total superficie de la zona que delimitan los vecinos como "Monte Costa da Pedra da Moa" en el que están emplazados la Casa Cuartel de la Guardia Civil; el Colegio Comarcal de E.G.B. y viviendas de protección oficial (antes

Casas baratas) debe quedar exclusiva como Monte vecinal en mano común por no reunir los requisitos legales para tal clasificación

B) Y en cuanto a la zona que los vecinos denominan "Conto" sito al Oeste de aquí, se declare excluida la superficie en que se halla emplazado el Campo de deportes Municipal, con sus instalaciones que suministran a dicho Servicio municipal, también en su lo de dicho monte y en lugar situado entre las carreteras que se dirigen a Filgueira y la que va a Acebedo.--

SEGUNDO.-- Conferido traslado de la demanda al Señor Abogado del Estado, en nombre y representación de LA ADMINISTRACION, -- evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplica que se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso.

TERCERO.-- Por finalizado el término de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 4 de Octubre de 1.984.

CUARTO.-- Por las necesidades del servicio se deja sin efecto el señalamiento de votación y fallo del presente recurso que estaba para el día 4 de Octubre de 1.984, y en su lugar, se señala para tal acto el día 5 de Diciembre de 1.984.

QUINTO.-- Por Auto de fecha 3 de Diciembre de 1.984 la Sala ACUERDA: Suspende el curso de las presentes actuaciones y ordena el emplazamiento en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que en término de NUEVE DIAS pueda personarse en autos el Presidente de la Comunidad de Vecinos de Vilanova Dos Infantes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

R/344/81

- 3 -

OG3152707

SEXTO.— Por Auto de fecha 18 de Enero de 1.985 la Sala ACUERDA retrotraer el procedimiento al momento en que se dictó la providencia de fecha 11 de Diciembre de 1.981, en que se tiene por contestada la demanda por el Sr. Abogado del Estado, con declaración de nulidad de los trámites posteriores; y tener por comparecido y parte en este recurso contencioso-administrativo al Procurador D. Manuel Fernández Casal, en nombre y representación de D. Angel Vázquez Rodríguez, actuando éste en representación del NUCLEO SOCIAL DE LA PARROQUIA DE VILANOVA DOS INFANTES, en virtud de la copia de poder que debidamente bastantada, acompaña y que le será devuelta previo testimonio en los autos, entendiéndose desde ahora con dicho Procurador las sucesivas diligencias; y que se le dé traslado de los escritos de demanda y contestación, con entrega del expediente administrativo, para que en el plazo de VEINTE DIAS conteste a la demanda; alzándose la suspensión que venía decretada por Auto de esta Sala de fecha 3 de Diciembre de 1.984.

SEPTIMO.— Conferido traslado de la demanda al Procurador D. Manuel Fernández Casal, en nombre y representación de EL NUCLEO SOCIAL DE VILANOVA DOS INFANTES, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el presente recurso, confirmando la resolución del Jurado Provincial de Montes, con la expresa imposición de las costas al demandante.

OCTAVO.- Por finalizado el término de conclusiones concedido a las partes, se declara concluso el debate escrito y se señala para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo el día 13 de Diciembre de 1.985. Designando como Ponente al Ilmo. Sr. D. Claudio Movilla Alvarez, enterándose de ello a las partes.

NOVENO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales; Salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Claudio Movilla Alvarez

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 27 de Julio de 1.968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de Febrero de 1.970 y disposiciones de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso se impugnan los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 24 de Septiembre de 1.980 y 4 de febrero de 1.981, desestimatorio éste del recurso de reposición formulado contra aquel, en virtud de los cuales se clasificaron a favor de los vecinos de Vilanova, Ayuntamiento de Celanova entre otros el Monte denominado "Costa da Pedra Da Moa y Couto", con una cabida de 2 Has. y 40 A; linda al Monte, carretera y camino; Sur, particulares y carretera de Acevedo del Río; Este, particulares y Oeste particulares, clasificación que se basó en que el citado monte pertenecen y han venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial



por los vecinos de La Comunidad de Vilanova, en régimen de Comu-
nidad Germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación/
de cuotas de propiedad individuales, si bien se excluyó de la --
clasificación los terrenos ocupados por el Cuartel de La Guardia
Civil y Escuelas Comarcales.

SEGUNDO.— La clasificación de un monte como vecinal en mano/
común, es procedente cuando, de acuerdo con el artículo 1º de La
Ley de 27 de julio de 1.968, coincidente con el de igual número/
de la de 11 de noviembre de 1.980, la actualmente vigente venga/
aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de un núcleo
de población carente de personalidad administrativa, con carácter
de exclusividad y por su condición de tales vecinos, con indepen-
dencia del origen de la situación, sin que sea obstáculo para la
calificación conforme al nº 2 del artículo 1º de La Ley anterior
y 12 de la actual, el hecho de que tales montes figuren en Regis-
tros Públicos atribuidos a otra entidad o persona, y aunque la -
clasificación hecha por el Jurado atribuye la propiedad del mon-
te a La Comunidad vecinal correspondiente (artículo 13 de La Ley
actual), el Jurado no puede resolver cuestiones relativas al do-
minio de los montes (artículo 11, 1º. 5 de la Ley, anterior y --
artículo 10, nº 9 de la actual), que quedan reservados a la Ju-
risdicción Ordinaria.

TERCERO.— Consta del expediente y documentos aportados con -
el escrito de demanda e incluso ha sido reconocido por las repre-
sentaciones de las partes demandadas, que el monte objeto de esta
litis, figuraba en el Inventario de bienes municipales al menos/

desde el mes de julio de 1.952 en que se inmatriculan en el Registro de La Propiedad, sobre la citada finca se han efectuado segregaciones de parcelas, se han desafectado terrenos del uso público y se han efectuado cesiones para servicios públicos (casa cuartel de La Guardia Civil y Escuelas) o privados (almacén de gas butano situaciones estas que incluso se reconocen en los acuerdos del Jurado de Montes, que como se deja señalado excluye de la clasificación el terreno ocupado por el Cuartel y Las Escuelas, lo que viene a demostrar que la inscripción registral no tiene un mero carácter formal, sino que va acompañada de evidentes actos posesorios y transmisivos.

CUARTO.— Al margen de cuales sean los efectos que la inmatriculación registral pueda producir en orden a las presunciones posesorias que en este caso concreto favorecían al Ayuntamiento de Celanova, lo que si está claro es que no puede hablarse de posesión exclusiva e ininterrumpida de los vecinos de Vilanova del monte objeto de discusión, como se deduce claramente del expediente, en que constan los actos dispositivos realizados por aquella Entidad Local, actos que tuvieron la necesaria publicidad y que fueron tramitados con arreglo a los preceptos de la normativa local, actuaciones que exceden de la manifestación de potestad e imperio a que se alude en el Considerando cuarto del acuerdo clasificatorio, para entrar en el ámbito de funcionalización de la potestad dominical, preescindiendo de la situación originaria del monte, cuya atribución a los vecinos tampoco está probada ni siquiera indiciariamente, sin que deba tampoco olvidarse que esa posesión del Ayuntamiento de Celanova manifestada a través de la utilización del monte y de los actos dispositivos realizados, unida a la inscripción registral, posibilita una usucapción "secum-

dum tabulas" al haber transcurrido más de diez años desde la inscripción originaria.

QUINTO.— No aparecen pues, en los datos facticos existentes/ en el expediente, elementos probatorios suficientes ni siquiera/ en el plano indiciario que justifiquen la clasificación a favor/ de los vecinos sino todo lo contrario en razón de lo que se deja señalado, faltando los requisitos legales posibilitadores de la/ función sin perjuicio, como es lógico de que en el juicio declarativo ordinario se discuta con la amplitud necesaria la cuestión de la titularidad dominical.

SEXTO: Las razones de no haberse fallado este recurso en el plazo legal, ha obedecido a la prioridad que debió darse a otros procesos en razón de especial naturaleza y al trabajo que pesa - sobre esta Sala.

SEPTIMO.— No existen méritos para una expresa imposición de costas de acuerdo con el artículo 131 de La Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Celanova, contra acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 24 de Septiembre de 1.980 y contra el de 4 de febrero de 1.981, denegatorio - del recurso de reposición, en virtud de los cuales se clasificó/ entre otros, el monte denominado "Costa da Pedra da Moa y Couto" como vecinal del núcleo social Vilanova Dos Infantes, declaramos el acuerdo impugnado contrario al Ordenamiento Jurídico en lo que se refiere al citado monte, sin perjuicio de que la cuestión do-

-minical sea planteada en el juicio correspondiente; no se hace expresa declaración de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ricardo Leirós -- Freire.- Claudio Movilla Alvarez.- Ramón Santiago Valencia.- Rubricados.- PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior -- sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Claudio Movilla Alvarez, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial, en el -- día de su fecha de lo que yo Secretario, certifico.- Pastor Villar Rubricado".

"LA SENTENCIA INSERTA ES FIRME-----"

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo la presente, en La Coruña a tres de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

